

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./063/2009.

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE LA MUJER
OAXAQUEÑA (IMO).**

**COMISIONADO PONENTE:
LIC. GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril trece de dos mil diez.- - - - -

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./063/2009**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, presentó solicitud de información al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

“ QUIERO QUE ME PROPORCIONE EL NOMBRE, TELÉFONO, DIRECCIÓN FÍSICA Y DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA.”.

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de este Instituto la C. **XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte del Instituto de la mujer Oaxaqueña.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./063/2009**, así mismo, requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, para que remitiera a este órgano, informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha veinte de enero de dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que el Sujeto Obligado no rindió informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha cinco de febrero del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, 124 y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

SEXTO.- Por certificación de fecha dieciséis de febrero del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene a la Licenciada María Alejandra Salazar Nava, Directora de Planeación y Desarrollo de Proyectos, y responsable de la Unidad de Enlace del

Instituto de la Mujer Oaxaqueña, remitiendo escrito, por medio del cual envía la información que dijo era la solicitada por la C. XXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la recurrente, C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la información proporcionada por el Sujeto Obligado, así mismo, le requirió para que manifestara si estaba de acuerdo o no con la misma, en el entendido que de no hacerlo, se continuaría con el procedimiento y se resolvería con las constancias que obran en autos.

OCTAVO.- Por certificación de fecha dos de marzo de dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el término que se dio a ambas partes, para presentar alegatos, así como para que la recurrente expresara si estaba de acuerdo o no con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, ninguna de ellas realizó manifestación alguna.

NOVENO.- En el presente asunto no se ofrecieron pruebas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez y el expediente se puso en estado para dictar la resolución respectiva, por lo que el proyecto debería ser presentado en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día diecinueve del mismo mes y año.

DÉCIMO- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el ocho de abril del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se

llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha nueve de abril del dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el trece del mismo mes y año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción I, 75 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49 fracción III, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- La recurrente C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo a quien el Sujeto Obligado no dio contestación a su solicitud de información que ahora impugna.

TERCERO.- Este Órgano Garante considera que, en el Recurso al Rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción III de la Ley, relacionado con el 49, fracción III del Reglamento Interior porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, los artículos antes citados establecen que el recurso será sobreseído: "...Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia,...".

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de ineffectividad del medio de impugnación denominado Recurso de Revisión, y a la vez, la consecuencia lógica a la que conduce.

La citada causal contiene dos elementos, uno: consistente en que el recurso ya haya sido admitido; dos: que aparezca alguna causal de improcedencia, en el caso se entregó la información por parte del Sujeto Obligado en dentro de la instrucción, por lo tanto la causa de pedir se extingue, por lo que tal actual del Sujeto Obligado genera como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

De tal manera que, al resultar satisfechas las pretensiones de las partes, es decir, la acción por parte de quien insta el procedimiento y la resistencia o excepción por parte del demandado, en este caso el Sujeto Obligado, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve la *litis* que en su caso se trabe entre los litigantes.

Al respecto, es importante mencionar que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado "siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante", y esto ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, aun cuando dentro de los plazos legales no la haya entregado, siempre y cuando lo haga dentro de la instrucción del recurso de revisión, situación que evidencia claramente su voluntad

de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en actitud de reiterarlo pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia.

En el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado, planteada por la recurrente, respecto de su solicitud de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que trae aparejada el ejercicio de la afirmativa ficta y, en su caso, el derecho para incoar el recurso de revisión que se dirimiría ante este Órgano Garante, por el cual el recurrente pretendía obtener el acceso a determinada información pública en poder del Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

Al efecto, en su solicitud de información, la recurrente solicitó lo siguiente:

“ QUIERO QUE ME PROPORCIONE EL NOMBRE, TELÉFONO, DIRECCIÓN FÍSICA Y DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA.”.

Y en dieciséis de febrero de dos mil diez, el Sujeto Obligado remitió la contestación a la multicitada solicitud de información, tanto al recurrente como a este Instituto, por lo que este Órgano garantizando plenamente el derecho de transparencia y acceso a la información pública, requirió a la impetrante para que manifestará si había recibido la información, y si esta satisfizo su solicitud, en el entendido de que de no manifestar cuestión alguna, este Instituto continuaría el procedimiento, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna.

En este orden, y siguiendo con la secuela del procedimiento, ante el silencio del recurrente, este Órgano Garante dio vista con el expediente al actor y al Sujeto Obligado, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que de no presentar

sus alegatos el Pleno de este Instituto decidiría con las constancias que obran en autos, en el caso, la recurrente no hizo alegato alguno, sólo el Sujeto Obligado, por lo que el Instituto procedió al análisis de expediente y a la emisión del fallo que se analiza.

En este tenor, es conveniente aclarar, que en la respuesta del dieciséis de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado contesta todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información originaria, al tenor siguiente:

NOMBRE, TELÉFONO, DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA.

1.**NOMBRE:** Licda. María Alejandra Salazar Nava.

2.**TELÉFONO:** 51 5 93 86 Ext. 23

3.**DIRECCIÓN FÍSICA:** Belisario Domínguez #118, Colonia Reforma, C.P. 68050

4.**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:** Enlace.imo@e-oaxaca.gob.mx

Cumpliendo totalmente con lo solicitado por la recurrente.

Por todo lo anterior, se afirma que el Sujeto Obligado cumplió con la entrega de la información solicitada.

Por lo que es obvio y lógico concluir que la materia del recurso, al ser remitida la información requerida, se extingue.

Ahora bien, de todo lo expuesto resulta evidente que **el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión del recurrente, lo que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional.**

En consecuencia, este Consejo General arriba a la convicción de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción III, de la Ley

de Transparencia, y 49, fracción III del Reglamento Interior, debe proceder a sobreseer el Recurso de Revisión al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R./063/2009**, promovido por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido obsequiada la solicitud a la recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y a la recurrente la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el correo electrónico que tiene señalado. A la vez, gírese atenta comunicación a la Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez

Colmenares, Presidente y Ponente; Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. CONSTE.RÚBRICAS.-----